



Prograsa con su gente !!

# RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

Nº 25 -2018-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

Locumba, 12 FEB 2018

**VISTO:**

La Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 694-2017-SGTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 29 de Diciembre del 2017, Informe N° 052-2018-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, el Recurso de Reconsideración de fecha 06 de Mayo del 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con Oficio N° 973-2017-REGPOLTAC/DIVPOS-CMDCIA.R.JBG-CR.TOQ-ADM, el Mayor de la PNP Rolando Manuel Quiroga Menéndez, Comisario de la Comisaría de Toquepala, remite la Papeleta de Infracción N° 000139, Código de Infracción M.20, impuesta a la señora Jhardena Yauri Castañeda, el día 27 de Noviembre del 2017 por: "No respetar los límites máximos o mínimos permitidos de velocidad establecidos".

Que, mediante Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 694-2017-SGTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 29 de Diciembre del 2017, notificada válidamente con fecha 23 de Enero del 2018, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 06-2018-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, se declaró a la señora JHARDENA YAURI CASTAÑEDA, como principal infractor por la comisión de la infracción de Código de Tránsito M.20. Aplicándole una multa de 18% de la UIT vigente a la fecha de pago y acumulación de 50 puntos.

Que, con fecha 06 de Febrero del 2018, la señora Jhardena Yauri Castañeda, interpone recurso de reconsideración argumentando lo siguiente: 1) Que, la resolución carecer de motivación y no ha respetado los principios del procedimiento administrativo, como: el principio de legalidad, debido procedimiento, impulso de Oficio y verdad material, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. 2) Que, se impuso la papeleta de infracción 000139, de fecha 27 de Noviembre del 2017, sin haber realizado ninguna Investigación Policial, para la cual adjunta Informe Ampliatorio N° 001-2018-IMACREGPOL/REGPOTAC/DIVPOS/CRJBG.CT-SIDF y Opinión Técnica N° 001-2018-UTSEVI-UIAT de la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito del Departamento de Transito – Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Región Policial Tacna. 3) Que, la emisión la Papeleta de Infracción 000139, lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, que por estar referido a la validez del acto administrativo, su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo.

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnativo de reconsideración, se aprecia que la recurrente interpuso su recurso dentro del término legal previsto en el artículo 216º núm. 216.2 del TUO de la Ley N° 27444, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 219º de la misma Ley; por lo que, es pertinente emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 8 establece que “es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”, siendo causales de nulidad según el artículo 10º de la citada norma, las siguientes: “1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”.

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito en su CAPITULO II: DE LOS CONDUCTORES Y EL USO DE LA VÍA, Sección III, en el Artículo 160º prescribe que “El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes”.

Que, de acuerdo al Informe N° 052-2018-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, de fecha 08 de Febrero del 2018, el inspector de Transporte opina que de la revisión de la documentación presentada, se debe declarar procedente el pedido de reconsideración, porque la Policía Nacional de Perú, es la autoridad competente y responsable de actuar con las formalidades legales al momento de la imposición de Papeletas de Infracción, cautelar la seguridad y el estricto cumplimiento del reglamento nacional de Tránsito.

Que, en relación a lo alegado por la Sra. Jhardena Yauri Castañeda respecto al punto 1) Que, la resolución carecer de motivación y no sea respetado los principios del procedimiento administrativo, como: el principio de legalidad, debido procedimiento, impulso de Oficio y verdad material, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, al respecto revisado el tenor de la parte



# DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

Nº 25 -2018-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

considerativa de la impugnada, se aprecia que sólo se hace referencia a la imposición de la papeleta de infracción y se expresa únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, omitiendo exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el procedimiento administrativo debe realizarse respetando los siguientes principios, legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad, buena fe procedimental, celeridad, principio de eficacia, verdad material , entre otros. Que, la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 694-2017-SGTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 29 de Diciembre del 2017, se encuentra inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención, a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; así mismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada Ley, la validez de un acto administrativo, se encuentra sujeta a que esta haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.

Que, asimismo sobre el punto 2), que revisado el Informe Ampliatorio N° 001-2018-IMACREGPOL/REGPOTAC/DIVIPOS/CRJBG.CT-SIDF, suscrito por el Comisario de la Comisaría de Toquepala, Mayor. Rolando Manuel Quiroga Menéndez y SB. David J. Cuno Tacusi, y la Opinión Técnica N° 001-2018-UTSEVI-UIAT, emitida por el SS. PNP CESAR CANQUI COHAILA, Perito Técnico de la SECIAT – Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito del Departamento de Transito de la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Región Policial Tacna, se establece que si existe un Informe Policial, que el Informe Policial N° 129-2017129-2017-REGPOLTAC-DIPOS/COMRURJBG/CT-SIDF, el cual conlleva a que se determine la imposición de la Papeleta de Infracción N° 000139, se generó en base a la apreciación subjetivas , como que la vía se encuentra en excelente estado de conservación y totalmente señalizada, sin haber realizado las diligencias de urgencia e imprescindibles para reunir y asegurar los elementos de prueba y determinar la responsabilidad de la señora Jhardena Yauri Castañeda; dentro del Informe Policial, no se ha determinado fehaciente y objetivamente la velocidad mínima probable a la que se desplazada el vehículo de placa Z6B-817, no se ha realizado ninguna Acta de Inspección Técnico Policial referente a la vía en el lugar donde ocurrió el evento, no habiéndose determinado si se cometió la infracción, como se cometió y quien lo cometió.



Que, el artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General establece, “Salvo norma especial en la tramitación de procedimiento administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.

Que, el Artículo 49 numeral 49.1 de la norma antes acotada señala: “Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario” (...).

Que, en ese sentido, siendo la Autoridad Policial, la que manifiesta a través del Informe Ampliatorio N° 001-2018-IMACREGPOL/REGPOTAC/DIVIPOS/CRJBG.CT-SIDF, que no se debió imponer la Papeleta de Código M.20 a la señora Jhardena Yauri Castañeda, porque no se puede demostrar fehacientemente que no respeto los límites máximo o mínimos de velocidad, no sea determinado cómo se produjo el despiste ni establecido la velocidad en que se desplazaba el vehículo de Z6B-817. Se debe declarar la Nulidad de la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 694-2017-SGTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 29 de Diciembre del 2017

Que, respecto al punto 3), en cuanto a la emisión de la Papeleta de Infracción 000139, lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, el Artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; señala los campos mínimos que debe tener el formato de Papeleta de Infracción, siendo 14 campos que debe tener el formato, además se indica que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Artículo 327 acápite d) del mismo cuerpo legal, establece que debe consignarse la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.

Que, revisada la Papeleta de Infracción 000139 de fecha 27 de Noviembre del 2017, se verifica, que el Efectivo Policial de la Comisaría de Toquepala, no consigna la información en todos los campos del formato de la Papeleta (Datos del Vehículo, modalidad de servicio de transporte, pruebas del testigo, Autoridad que impone la papeleta, si hubo accidente de tránsito), siendo esta una formalidad, incumpliendo lo establecido en el artículo 327 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC., su inaplicación conlleva a la Nulidad de la misma.



# RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

Nº 25 -2018-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones y a lo dispuesto por este despacho;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesta por la señora JHARDENA YAURI CASTAÑEDA en contra de la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 694-2017-SGTT-GDTI-GM-A/MPJB, por los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR la NULIDAD de la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 694-2017-SGTT-GDTI-GM-A/MPJB, la NULIDAD de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 000139 de fecha 27 de Noviembre del 2017, disponiéndose el archivo del procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO:** INSCRIBIR la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones.

**ARTICULO CUARTO:** PUBLICAR la presente resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre

**ARTÍCULO QUINTO:** CÚMPLASE en notificar de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE  
MGR. ELIANA NANCY CHAMBILLA VELO  
SUB GERENTE DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y TRANSPORTE